

tro del término de un año contado desde el día en que se le ponga en posesion de estos bienes.

Art. 5. Se destinan tambien al colegio nacional de agricultura, para la compra de instrumentos, útiles, colecciones y libros, las cantidades que se puedan recoger por el mismo colegio, de los bienes que pertenecian al juzgado de intestados, y las capellanias laicas fundadas con dichos bienes.

Art. 6. En el colegio nacional de agricultura, se dividirá la enseñanza, en instruccion primaria, instruccion secundaria, é instruccion superior.

Art. 7. Para la instruccion primaria, habrá una escuela en que se enseñen las materias siguientes:

I. Doctrina cristiana.

II. Urbanidad.

III. Lectura.

IV. Escritura.

V. Las cuatro primeras reglas de la aritmética, quebrados comunes, decimales y denominados.

VI. Gramática castellana en todas sus partes.

Art. 8. La instruccion secundaria, durará tres años, y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO

I. Un curso completo aunque en pequeño del plan todo de la religion y del enlace que tienen entre sí sus verdades y dogmas, y un epítome de las obligaciones del hombre en sociedad y de sus deberes para con las autoridades.

II. Ideología y lógica.

III. Leccion diaria de dibujo natural y de paisaje, y leccion diaria de idioma francés.

SEGUNDO AÑO.

I. Leccion diaria de matemáticas, comprendiendo la aritmética, el álgebra y la geometria, y ademas el conocimiento especial de los

sistemas mas comunes de pesos; medidas y monedas y sus correspondencias.

II. Lecciones alternadas de geografia y dibujo lineal.

III. Continuará tambien por este año, la leccion diaria de idioma francés.

TERCER AÑO.

I. Leccion diaria de fisica.

II. Lecciones alternadas de botánica y dibujo lineal.

III. Leccion diaria de idioma inglés.

Art. 9. Durante el periodo de la instruccion secundaria, tendrán los alumnos ejercicios gimnásticos, que no salgan de la esfera de tales, y acomodados á la constitucion fisica de cada individuo, segun lo califique mensualmente el médico del colegio, y se les enseñará tambien el uso de las armas blancas y de fuego.

Art. 10. Los alumnos que sin haber recibido la instruccion secundaria en el *Colegio nacional de agricultura*, deseen ingresar á los estudios de veterinaria, deberán sujetarse á un examen previo de las materias que espresa el artículo 8.º Para los que quieran seguir la carrera de agricultura, podrá omitirse el tercer año de la instruccion secundaria.

Art. 11. La instruccion superior, para la carrera de veterinaria, se dará en cuatro años, y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

I. Leccion diaria de química.

II. Lecciones alternadas de zoologia y dibujo anatómico.

III. Continuará la leccion diaria de inglés.

IV. Manipulaciones químicas.

V. Ejercicios físicos de equitacion y los de los años anteriores.

SEGUNDO AÑO.

I. Leccion diaria de anatomía, y de fisiologia, hipiátricas; y al fin del año, un curso compendiado de higiene hipiátrica.

- II. Perfeccion del idioma inglés.
- III. Ejercicios físicos de natacion, y los de los años anteriores.

TERCER AÑO.

- I. Leccion diaria de patologia interna y esterna hipiátricas.
- II. Leccion diaria de clínica interna y esterna hipiátricas.
- III. Práctica anatómica y patologia hipiátrica.
- IV. Leccion diaria de idioma aleman.

CUARTO AÑO.

- I. Lecciones diarias de operaciones y de terapéutica.
- II. Lecciones alternadas de los principios de economía rural y práctica de herrajes.
- III. Continuará el estudio del aleman.

Art. 12. Un reglamento especial determinará las horas y el lugar de la práctica que se ha de acompañar á los estudios de los últimos años de la carrera veterinaria, y las condiciones y exámenes á que han de sujetarse los que aspiren á ser mariscales de los cuerpos de caballería del ejército, que precisamente se tomarán de los veterinarios formados en el *Colegio Nacional de Agricultura*.

Art. 13. A los seis años de establecida esta carrera, no se permitirá el ejercicio de ella en banco público, si no estuviere éste á cargo de un veterinario titulado por el colegio nacional de agricultura, en la forma que prevendrá el reglamento respectivo.

Art. 14. La instruccion superior de la carrera de agricultura teórico-práctica durará siete años, y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

- I. Leccion diaria de matemáticas, abrazando la trigonometria plana y esférica, la geometria descriptiva y la geometria analítica.
- II. Leccion diaria de dibujo lineal.
- III. Leccion diaria de idioma inglés
- IV. Los ejercicios físicos, gimnásticos, de equitacion, natacion manejo de armas, practicándose alternados en este año y en los subsecuentes.

SEGUNDO AÑO.

- I. Leccion diaria de mecánica racional é industrial, y concluido este estudio, seguirá el de agrimensura.
- II. Leccion diaria de dibujo de máquinas y planos topográficos.
- III. Continuará la leccion diaria de idioma inglés.
- IV. Al fin del año tendrán los alumnos la práctica de agrimensura.

TERCER AÑO.

- I. Leccion diaria de fisica esperimental.
- II. Lecciones alternadas de botánica y de zoología.
- III. Perfeccion del idioma inglés.
- IV. Práctica al fin del año con los instrumentos mas usuales de agricultura.

CUARTO AÑO.

- I. Elementos de química general, y química aplicada á la agricultura: leccion diaria.
- II. Leccion diaria de principios de oritognosia y geología.
- III. Leccion diaria de aleman.
- IV. Manipulaciones químicas.

QUINTO AÑO.

- I. Leccion diaria de veterinaria elemental.
- II. Lecciones alternadas de arquitectura rural y de dibujo de arquitectura.
- III. Práctica de veterinaria.
- IV. Continuará el estudio del aleman.

SESTO Y SEPTIMO AÑO.

- I. Agricultura propiamente dicha, teórico-práctica, en la hacienda que se designará en el reglamento.
- II. Contabilidad agricola.

Art. 15. La planta de empleados en el colegio nacional de agricultura, será la siguiente.

Un rector con el sueldo anual de	\$ 1.500
Un prefecto de estudios	500
Un capellan que será tambien catedrático del primer año de instruccion secundaria.	800
Un médico, para la curacion de los alumnos y que será tambien catedrático de terapéutica hipiátrica	800
Un profesor de gimnástica y equitacion	400
Un id. de dibujo natural anatómico y de paisaje	500
Un catedrático de delineacion	600
Un preceptor de primeras letras.	600
Un profesor de idioma francés	500
Un id. de id. inglés	500
Un id. de id. alemán	500
Un instructor de manejo de armas	500
Un preparador, conservador de máquinas, instrumentos, etc.	500
Un profesor de matemáticas, para el curso señalado al segundo año de la instruccion secundaria	800
Un catedrático para el segundo año de veterinaria.	800
Un id. para el tercer año de veterinaria	800
Un profesor de operaciones y práctica de herrajes.	800
Un id. de veterinaria y economía rural.	800
Un id. de matemáticas para el primer año de agricultura	800
Un id. para el segundo año de id.	800
Un id. de geografía y arquitectura rural	800
Un id. de botánica y zoología	800
Un id. de oritognosia y geología.	800
Un id. de física	800
Un id. de química	1.000
Un agricultor teorico-práctico para los dos últimos años de la carrera agrícola	2.000
	<u>\$ 20.000</u>

Art. 16. Dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley, presentará el rector y la junta de catedráticos de la carrera de agricultura que se halla establecida en el colegio de San Gregorio, el reglamento interior del colegio nacional de agricultura, y el particular sobre exámenes, espedicion de títulos profesionales, y provision de cátedras para las vacantes que ocurran despues de su primera provision, pues ésta se hará por esta vez, respecto de las plazas de nueva creacion, á propuesta del mismo rector, y junta de catedráticos, quienes con arreglo á los fondos designarán el número de alumnos de dotacion, la colegiatura de los de paga y todos los otros gastos de administracion.

Art. 17. En el reglamento interior se comprenderá la distribucion gradual y progresiva de las materias religiosas, que se han de estudiar como amplificacion del curso dado sobre religion en el primer año de la enseñanza secundaria, debiendo durar esta amplificacion todo el tiempo que dure la carrera que sigan los alumnos, que alternarán esta instruccion con los ejercicios físicos, de manera que no deje de haber por lo menos dos dias en cada semana en que se tengan academias religiosas en vez de ejercicios físicos.

Art. 18. Tambien se comprenderá en el reglamento la obligacion que han de tener los catedráticos de reunirse anualmente en tiempo de vacaciones, para fijar el programa de estudios y la designacion de autores que se hayan de seguir en el año inmediato siguiente, y para proponer al ministerio de fomento las variaciones que se deban hacer á los mismos reglamentos segun lo exija la esperiencia práctica que se haya hecho de su observancia.

Art. 19. A los ocho años de establecida la carrera de agricultura, no se admitirán en juicio, ni surtirán ningun efecto legal los inventarios justipreciados de fincas rústicas hechos por individuos que no estén titulados de agricultores por el colegio nacional, ó de agrimensores autorizados por quien corresponda, en todos los casos en que haya funcionarios de esta clase en el partido en que esté radicada la testamentaria ó en que deba celebrarse la division.

Art. 20. Este colegio dependerá del ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Art. 21. Cesan las cátedras actuales de San Gregorio que no sean las de agricultura.

Art. 22. Se derogan todas las leyes y disposiciones que estén en oposicion con la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Agosto 17 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Joaquin Velazquez de Leon."

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 190.—Presupuestos.—Se remitan comprobados, con oportunidad.

Siendo necesario para formar el presupuesto general del ejército y demas ramos, tenor reunidos y con oportunidad todos los documentos, como son los estados de fuerza, muy circunstanciados y sujetos precisamente á la confronta que se haya hecho al siguiente dia de haber pasado la revista de comisario, y los presupuestos nominalmente formados; previene el Exmo. Sr. presidente que remita V. oportunamente los referidos documentos, y ademas, una noticia circunstanciada de las rentas que están consignadas en ese Estado para los gastos militares.

Dígolo á V. de suprema orden, para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 17 de 1853.—*Tornel*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 191.—Toneladas.—Derecho que por ellas deben pagar los buques que lleguen á Acapulco conduciendo carbon de piedra.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se declara que el derecho de tonelada que han debido y deben pagar los buques llegados y que lleguen á Acapulco conduciendo carbon de piedra, para abastecer á los vapores que tocan en aquel puerto, ó para cualquiera otro objeto, es el de doce reales por tonelada, señalado en los aranceles generales de 4 de Octubre de 1853 y 1.º de Junio del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 17 de Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 192.—Gobierno del Distrito.—Se nombra para él al Sr. general D. Antonio Diez de Bonilla.

Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente el patriotismo, actividad y celo de V. S., se ha servido nombrarlo gobernador de este Distrito, cuyo encargo ha desempeñado ya otra vez á entera satisfaccion del supremo gobierno. En consecuencia, puede V. S. pasar á recibirse desde luego del referido gobierno, para lo que se ha hecho ya la comunicacion oportuna al actual señor encargado de

él, y presentarse el sábado próximo 20 del corriente en el palacio de Tacubaya, á la una de la tarde, á prestar el juramento de estilo.

Lo digo á V. S. de orden suprema para los fines indicados, y le ofrezco las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1853.—*Aguilar*.—Sr. General D. Antonio Diez de Bonilla.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 193.—Autorizacion.—Se concede á los gefes superiores de hacienda para que hagan los gastos que se espresan.

El Exmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 9 del presente, me dice lo que sigue:

“Exmo Sr.—Hoy digo al señor tesorero general lo que copio.—Con esta fecha digo á los gefes superiores de hacienda, de los Estados y Territorios lo que sigue.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que en casos extraordinarios en que peligre la tranquilidad pública porque amague próximamente un movimiento revolucionario, haga V. los gastos que demanden las circunstancias, documentándolos debidamente, y dando parte desde luego á este ministerio. Comunicolo á V. para su cumplimiento.—Insértolo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva trascribirlo á las autoridades y empleados del resorte de ese ministerio, para su conocimiento y fines consiguientes.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 18 de 1853.—*Tornel*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 194.—Derecho municipal.—Se concede al puerto de Mazatlan que cobre el de un real por tercio de procedencia estrangera.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se proroga por el término de diez años la concesion hecha al puerto de Mazatlán por decreto de 27 de Octubre de 1842, para cobrar el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia estrangera, que se introduzca por el referido puerto, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y ornato.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya á 18 de Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Núm. 195.—Empleadas.—Requisitos que deben tener.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En lo sucesivo no se nombrará individuo alguno para servir empleo en el ramo de hacienda, sin que tenga las circunstancias siguientes, que serán calificadas previo exámen, segun se dispone en el presente decreto.

Para las plazas de escribientes, buena y comprobada conducta moral y civil.

Saber leer y escribir con perfeccion é inteligencia; gramática castellana; aritmética; cartilla de hacienda por Canga Argüelles y principios de economía política.

Para el empleo de oficial se requieren todas las circunstancias referidas, y además los conocimientos especiales de las leyes, reglamentos y ordenanzas del ramo respectivo.

Los individuos que en lo sucesivo asciendan á los empleos de gefes, será indispensable reunan á todas las cualidades y conocimientos espresados, el de la legislacion de hacienda en general.

Para los empleos facultativos, como directores y administradores de las casas de moneda, vista de aduana y demas, serán necesarias las circunstancias que se indican para los otros empleados, y los conocimientos facultativos que aquellos requieran.

Art. 2.º Una junta, compuesta en esta capital, en las de los Estados y en los puertos, de tres gefes nombrados por el gobierno, calificará, previo exámen, la aptitud de los interesados.

Art. 3.º En los resguardos marítimos y terrestres, y cuerpos de celadores llamados contra-resguardos, se colocarán precisamente á los militares retirados é inutilizados en campaña para el servicio militar, y con particularidad á los que lo hayan sido en las guerras extranjeras que ha sostenido la nacion.

Art. 4.º Desde la publicacion de este decreto no tendrá lugar la remocion ni destitucion de ningun empleado, nombrado conforme á las leyes, sino previos los requisitos espresados en el art. 2.º de la ley de 21 de Mayo próximo pasado; en concepto de que el espediente instructivo que en ella se previene, fundará la justicia de la medida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya, á 19 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1853.—Sierra y Rosso.

Núm. 196.—Sociedad de beneficencia.—Se establece en favor de ella un impuesto de dos reales por barril.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Por cada barril de aguardiente del país, vinos y licores del mismo origen, que se introduzcan con escala ó final destino á la ciudad de México, se pagarán dos reales, como derecho adicional á los que tienen señalados hoy, ó tuvieren en lo sucesivo. Si la introduccion se hiciere en botellas, se verificara el pago proporcionalmente, calculando noventa y seis botellas por barril.

Art. 2.º La aduana llevará de este cobro cuenta separada, deduciendo dos por ciento por recaudacion, que se distribuirá por el administrador entre los empleados que intervengan en ella.

Art. 3.º El producto líquido se entregará por quincenas al tesorero de la Sociedad de Beneficencia, establecida para proteger la educacion de la niñez indigente, cuyo funcionario, deduciendo tres por ciento por gastos de tesorería, distribuirá el resto con el V.º B.º del presidente de la misma Sociedad, presentando mensualmente un estado de ingresos y egresos al ministerio de instruccion pública, y cuenta anual documentada, que glosará la contaduría de propios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 19 de Agosto de 1853.

—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1853.—Sierra y Rosso.